



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

ESCRITO DE OBSERVACIONES DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS INTERAMERICANOS

A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS

POR EL ILUSTRADO ESTADO DE PERÚ

**(ARTÍCULO 42.4 DEL REGLAMENTO
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)**

CASO 12/2014 - AGUSTIN BLADIMIRO ZEGARRA MARIN VS. PERÚ

De conformidad con la comunicación de la Honorable Corte Interamericana Ref. CDH-12-2014/029 del 6 de mayo de 2015, cuyos anexos fueron recibidos por los Defensores Públicos Interamericanos a través de courier internacional el día 8 de mayo de 2015, procedemos en tiempo oportuno a presentar las observaciones a las excepciones preliminares planteadas por el Ilustrado Estado de Perú.

I. Consideraciones previas relativas a las excepciones preliminares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el marco del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (en adelante "SIDH"), al igual que en otros sistemas de protección internacional de los derechos humanos, las excepciones preliminares se plantean


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

como un incidente dentro del procedimiento, objetando la competencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte Interamericana”, “la Corte IDH” o “el Tribunal”) o la admisibilidad de la demanda presentada ante el Tribunal, por falta de algún trámite previo o de un requisito esencial. De tal manera, la Corte ha señalado que una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto. Por ello, el planteamiento debe satisfacer las características jurídicas esenciales en contenido y finalidad que le confieran el carácter de “excepción preliminar”¹.

Si bien ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o la “CADH”) ni el Reglamento de la Corte desarrollan el concepto de “excepción preliminar”, en su jurisprudencia el Tribunal ha afirmado reiteradamente que por este medio se cuestiona la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer determinado caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar². Por fuera de estos supuestos, no se está ante una excepción preliminar. Así, los planteamientos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana o el Reglamento, pero no bajo la figura de una excepción preliminar³.

En este sentido, no toda objeción que presente el Estado constituye una excepción preliminar. En razón de ello habremos de efectuar nuestras

¹ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39

² Corte IDH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34; *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 15 y *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 15.

³ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, cit., párr. 39; *Caso Escher y otros*, cit. nota 2, párr. 15; *Caso Tristán Donoso*, cit. nota 2, párr. 15.


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF

Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

observaciones a las dos excepciones que expresamente el Ilustrado Estado peruano ha interpuesto omitiendo toda consideración a las argumentaciones que guardan relación con el fondo de la controversia y que deberán ser debatidas durante la audiencia del caso en la etapa procesal oportuna.

Sin perjuicio de ello, formularemos algunas observaciones adicionales respecto a algunas consideraciones esgrimidas por el Estado que, entendemos, pueden estar relacionadas con la traba de la Litis en el presente caso.

El Estado peruano, en su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, de fecha 16 de marzo de 2015 y transmitido a esta parte en fecha 6 de mayo de 2015, interpuso, como adelantamos, dos excepciones preliminares. En el capítulo siguiente expondremos nuestras observaciones a cada una de ellas y en el capítulo III, ofreceremos algunas reflexiones en relación con otros planteos del Estado que, aunque no fueron presentados como excepción preliminar, podrían guardar relación con la fijación del objeto procesal del presente caso.

II. Observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Ilustrado Estado Peruano

II.1. Excepción preliminar relativa a la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos.

II.1.A El planteo del Estado


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

El Ilustrado Estado peruano dedujo la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna de conformidad con el art. 46.1.a) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Según dicho artículo, para que una petición sea admitida se requiere que “se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos”.

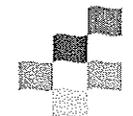
Alega el Estado que en el caso, nuestro representado no cumplió con interponer y agotar los recursos que la jurisdicción interna le provee por cuanto, pese a haber presentado los recursos de nulidad y revisión, existía, a criterio del Estado, otro recurso adecuado y eficaz que podría haber sido intentado por la presunta víctima a fin de procurar remedio a las afectaciones denunciadas. Considera el Estado que el Sr. Agustín Bladimiro Zegarra Marín debió haber iniciado también, un proceso constitucional de amparo contra la resolución judicial última que habría lesionado sus derechos.

Argumentan que tal acción procedía contra la decisión del recurso de nulidad emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de diciembre de 1997 e incluso contra la resolución que rechazó el recurso de revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia de fecha 24 de agosto de 1999.

Asimismo reconoce el Estado la naturaleza extraordinaria del recurso que menciona como disponible.

II.1.B. Objeción. Fundamentos para el rechazo de la excepción intentada. Los recursos internos fueron agotados.


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

En primer término corresponde recordar que el Sr. Agustín Bladimiro Zegarra Marín presentó un recurso de nulidad (recurso de carácter ordinario) y un recurso de revisión (recurso de carácter extraordinario) en el orden interno contra la sentencia condenatoria que recayera en su contra y que resultara violatoria de sus derechos convencionales, antes de intentar la vía internacional.

El artículo 44 de la Convención Americana establece las bases sobre las que se ha dado forma al acceso al sistema de peticiones individuales. La regla del agotamiento de los recursos internos es uno de los elementos a partir de los cuales se evalúa y decide la admisibilidad de las presentaciones realizadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Inicialmente, debemos manifestar que el requisito de que se hayan interpuesto y agotado los recursos correspondientes a la jurisdicción interna tiene como objeto permitir que se conozca a nivel nacional la supuesta violación del derecho y que el Estado tenga la posibilidad de solucionar la misma antes de que se habilite una instancia internacional⁴, ello, en función del principio de complementariedad contenido en el segundo párrafo del Preámbulo de la Convención Americana, que caracteriza a los sistemas internacionales a los que se accede como último recurso respecto de los sistemas de protección internos.

Sin embargo, la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos se debe presentar en el momento procesal oportuno, esto es, en la etapa de

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 92/08. Petición 12.305. Inadmisibilidad. *Julio César Recabarren y María Lidia Callejos*. Argentina. 31 de octubre de 2008, párr. 35 y CIDH, *Caso Sebastián Furlan vs. Argentina*, informe de Admisibilidad del 2 de marzo de 2006, punto IV.B.1.32


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

admisibilidad del procedimiento ante la Comisión; de lo contrario, el Estado habrá perdido la posibilidad de presentar esa defensa.⁵

Esta conclusión tiene relación con la naturaleza del requisito de previo agotamiento de los recursos internos. En la medida en que la disposición convencional exige interponer y agotar los recursos de la jurisdicción interna “conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”, “ha agregado una dimensión adicional al análisis de este aspecto del problema, permitiendo considerar si –según esos mismos principios de Derecho Internacional– esta regla no constituye, más que una condición de admisibilidad de la petición, un derecho del Estado denunciado y que, si no se desea renunciar al mismo, debe ser invocado en forma explícita.”⁶

En este punto resulta importante recordar el Caso Viviana Gallardo y otras vs. Costa Rica, en el que la Corte IDH observó que “según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Se le ha considerado así como un medio de defensa (del Estado) y como tal, renunciable, aún de modo tácito.”⁷

⁵ Cf. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88, y *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 20.

⁶ Hector Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. Tercera edición revisada y puesta al día. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2004, Pág 298/9

⁷ CorteIDH sentencia del 13 de noviembre de 1981, párrafo 26. La misma decisión se reprodujo en sus sentencias del 26 de junio de 1987 al resolver las excepciones preliminares en los casos *Velásquez Rodríguez*, párrafo 88, *Fairén Garbi y Solís Corrales*, párrafo 87 y *Godínez Cruz*, párrafo 90.


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

Según la Corte IDH, al no alegar ante la Comisión la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado está prescindiendo de un medio de defensa que la Convención establece a su favor.⁸

En efecto, “tratándose de un derecho que se puede renunciar incluso tácitamente, debe suponerse que hay una oportunidad para ejercerlo, y que esa oportunidad no es otra que la fase de admisibilidad de la petición o comunicación ante la Comisión, en consecuencia (...) si el Estado denunciado no alega la falta de agotamiento de los recursos internos en esta etapa del proceso, estaría admitiendo tácitamente la inexistencia de dichos recursos o el oportuno agotamiento de éstos y estaría impedido de hacer valer posteriormente este alegato, ya sea ante la propia Comisión o ante la Corte.”⁹

En suma, si el Estado no hace valer la excepción de no agotamiento de los recursos internos ante la Ilustre Comisión, no puede hacerlo posteriormente ante la Honorable Corte por resultar extemporáneo.¹⁰

En este sentido, entendemos que la excepción interpuesta por el Ilustrado Estado Peruano deviene tardía por no haber sido intentada en tiempo oportuno y por tanto, debe ser rechazada por extemporaneidad.

Efectivamente, en ninguna de las oportunidades en que el Estado presentó informes ante la CIDH¹¹, introdujo el planteo que ahora, tardíamente, presenta.

⁸ Corte IDH *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Excepciones preliminares, sentencia del 4 de septiembre de 1998, párr. 56

⁹ Hector Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. Tercera edición revisada y puesta al día. IIDH, 2004, Pág 300

¹⁰ Cfr. Corte IDH *Caso Gangaram Panday*. Excepciones preliminares, sentencia del 4 de diciembre de 1991, párr. 39 y 40.

¹¹ Ver por ejemplo Informe 46-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI de fecha 28 de abril de 2005, firmado


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

Es más, tampoco lo hizo en su Informe Nro. 141-2009-JUS/PPES¹² de fecha 22 de julio de 2009, con posterioridad al Informe de Admisibilidad del Caso ante la CIDH (Informe 20/09) de fecha 19 de marzo de 2009. Cabe poner de resalto que en ese Informe, la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó que el requisito de agotamiento de los recursos internos se encontraba debidamente cumplido indicando que “con relación a las supuestas violaciones al debido proceso, el peticionario agotó los recursos internos en cumplimiento del requisito establecido en el art. 46.1.a) de la Convención Americana”¹³. Notificado el Estado del Informe de mención, nada objetó a la afirmación de la Comisión en ese sentido.

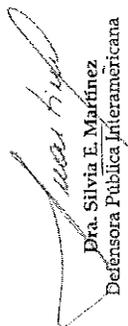
Conforme a lo expresado, los defensores interamericanos entendemos que la Honorable Corte no debe adentrarse en el tratamiento de la excepción preliminar sobre la falta de agotamiento de los recursos internos intentada por el Estado en virtud de existir impedimentos formales para hacerlo.

Sin perjuicio de ello y de lo hasta aquí manifestado en relación a la excepción en cuestión, habremos de presentar, subsidiariamente, otras objeciones con relación a la pretendida falta de agotamiento de los recursos internos.

por la Dra. Doris M. Valle Jorges y presentado ante la CIDH; Informe 006/2011-JUS/PPES presentado ante la CIDH de fecha enero 2011; informe 278-2008-JUS/PPES presentado también ante la CIDH y fechado el 30 de octubre de 2009 e Informe 141-2009-JUS/PPES de fecha 22 de julio de 2009, firmado por la Dra. Delia Muñoz Muñoz. Todos ellos obrantes en anexo A de esta presentación.

¹² Informe Nro. 141-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI firmado por José Antonio Burneo Labrín, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos, de fecha 21 de octubre de 2005, presentado ante la CIDH. Obrante en el anexo B de esta presentación.

¹³ Ver Informe de Admisibilidad 20/09 de fecha 19 de marzo de 2009. Obrante en el Anexo C de esta presentación.


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

La interpretación dada a la cláusula convencional ha considerado que ésta no debe ser leída en el sentido que las presuntas víctimas deban agotar todos los recursos que tengan disponibles.¹⁴ Así se ha entendido que:

(...) si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional debe considerarse cumplida.¹⁵

La jurisprudencia consolidada del sistema interamericano ha observado que deben agotarse aquellos recursos ordinarios que sean adecuados y efectivos¹⁶. Se entiende por adecuados a aquellos recursos cuya función dentro del sistema del derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Por su parte, un recurso es eficaz cuando es capaz de producir el resultado para el cual ha sido creado.

La misma Corte IDH ha distinguido entre recursos ordinarios y extraordinarios, sugiriendo que sólo existe la obligación de agotar los primeros; en efecto, en el caso Cantoral Benavidez, el Tribunal señaló que estaba demostrado que el “señor Cantoral Benavidez hizo uso de todos los recursos internos, incluso uno de carácter extraordinario como lo es el recurso de revisión”¹⁷.

¹⁴ CIDH. Informe Nº 12/10. Caso 12.106. Admisibilidad. *Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías*. Argentina. 16 de marzo de 2010, párr. 41; CIDH. Informe Nº 76/09. Petición 1473-06. Admisibilidad. *Comunidad de la Oroya*. Perú. 5 de agosto de 2009, párr. 64; CIDH. Informe Nº 40/08. Petición 270-07. Admisibilidad. I.V. Bolivia. 23 de julio de 2008, párr. 70; CIDH. Petición 12.305. Inadmisibilidad. *Julio César Recabarren y María Lidia Callejos*, op. Cit. párr. 35.

¹⁵ CIDH. Caso 12.106. Admisibilidad. *Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías*, op. Cit., párr. 41.

¹⁶ *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 64 y 66.

¹⁷ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavidez*. Excepciones preliminares. Sentencia del 3 de septiembre de


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

Como puede inferirse, la apreciación respecto del agotamiento de los recursos internos requiere una evaluación de cada caso concreto. En el caso, la pretensión del Ilustrado Estado Peruano de que el Sr. Zegarra Marín debió haber agotado también el recurso extraordinario de amparo (aunque acción o proceso de amparo es una denominación más adecuada por no tratarse de un recurso sino de una acción) debe ser rechazada también por otra razón adicional a su interposición tardía.

Recordemos que en el caso, la presunta víctima no solo intentó todos los recursos ordinarios que le autorizaba la legislación peruana, sino que, incluso, interpuso un recurso extraordinario de revisión para intentar obtener, sin éxito, remedio a las violaciones sufridas a sus derechos convencionales, cumpliendo de tal modo con su obligación de agotar todos los recursos internos disponibles y eficaces, resultando el remedio aludido por el Estado, esto es la acción o proceso de amparo constitucional, una vía no exigible.

Es más, es importante recordar que la acción de amparo consiste en un proceso constitucional en sí mismo y no es un recurso procesal útil para revisar rutinariamente, decisiones judiciales. El propio texto de la Constitución Política del Perú así lo indica.¹⁸

Adicionalmente, resulta preciso recordar que con fecha 5 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia peruana notificó al señor Zegarra Marín la resolución adoptada el 24 de agosto de 1999 en la que se declaró improcedente el

1998, párr. 33

¹⁸ *Constitución Política de Perú*. Art. 200. Son garantías constitucionales: (...) 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular."

Silvia E. Martínez
Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



recurso extraordinario de revisión por él intentado, aduciendo que entre los supuestos previstos en el art. 361 del Código de Procedimientos Penales vigente por entonces, no se encontraba el alegado por el recurrente.

Sin embargo, durante el trámite del recurso en cuestión ante la Corte Suprema de Justicia, los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano, en un informe fechado el 2 de noviembre 1998 señalaban que:

*“A la fecha de presentación del recurso de revisión y en la actualidad, sigue vigente el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales que norma el trámite del Recurso de Revisión y señala taxativamente los casos en los que procede, pero la causal que invoca el reclamante, lamentablemente no está prevista en este dispositivo; sin embargo, hay que hacer notar que examinando la sentencia de vista que cuestiona el reclamante **se advierte que efectivamente no se ha valorado ni meritado toda la prueba actuada**, especialmente la que se menciona en el anexo 9 de este cuaderno que favorece la situación del reclamante, y se sustenta fundamentalmente en la sindicación de los coacusados, sin que existan otras pruebas corroborantes sobre esta sindicación, e incluso se argumenta en esta Resolución para concluir por la responsabilidad de Zegarra Marín (Décimo Tercer considerando) que aquél no ha actuado prueba de descargo para acreditar totalmente su inocencia, **violándose en esta forma el debido proceso por falta de motivación suficiente de la referida resolución**, motivación que implica el análisis y la valoración de toda prueba actuada, no obstante que así lo dispone el artículo 139 inc. 5to. de la Constitución del Estado y el art. 285 del Código de Procedimientos Penales, y **además porque se invierte y viola el***


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



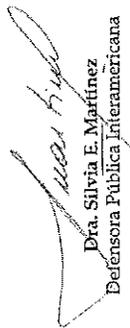
AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental de toda persona, contemplado en el art. 2 inciso 24 parágrafo "y" de nuestra carta fundamental, omisiones y transgresiones que no fueron advertidas en la Ejecutoria Suprema copiada a fs.74; esta situación ha generado el recurso de revisión del reclamante, que pide justicia al haber sido condenado irregularmente y ante las evidencias, la Sala Plena de este máximo organismo de Justicia puede adoptar alguna medida." (el destacado nos pertenece)

Los hechos expuestos por los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano, en el informe fechado el 2 de noviembre 1998 citado, importan el reconocimiento, al menos por parte de esos funcionarios del Estado, de la afectación al debido proceso y se podrían traducir incluso en conductas delictivas perseguibles de oficio cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsada por el Estado mismo.

Frente a esta situación, entendemos que era el propio Estado quien tenía la obligación de promover e impulsar el remedio para las afectaciones aludidas y establecer las sanciones y reparaciones correspondientes.

Así entonces, si el requisito de previo agotamiento de los recursos internos tiene por objeto permitir que el Estado repare las violaciones a los derechos convencionales en el orden interno, en el presente caso, el Estado peruano tuvo ocasión suficiente de hacerlo, y nada hizo por remediar la situación, incluso después de que dos Vocales Supremos reconocieran expresamente en una resolución judicial que en la investigación seguida contra el Señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, se habían producido violaciones al debido proceso por falta de motivación suficiente de la sentencia cuestionada y más precisamente, al principio de inocencia garantizado por la CADH.


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

Adicionalmente, resulta llamativo que fuera el propio Estado peruano quien afirmó al menos en dos oportunidades durante este proceso internacional que **“Agustín Bladimiro Zegarra Marín hizo uso de todos los recursos procesales que la ley faculta a interponer durante el desarrollo de un proceso, tal es así que interpuso Recurso de nulidad, Recurso de revisión y Recurso de reconsideración, entre otros”**¹⁹ (el destacado nos pertenece)

Finalmente deviene oportuno mencionar que sin perjuicio de haber agotado todos los recursos disponibles en el orden interno, nuestro representado hizo aún más en su intento de buscar remedio en el orden interno, a las violaciones que había sufrido: interpuso denuncia penal por prevaricato contra los Vocales de la Corte Superior de Lima Hugo Príncipe Trujillo, Roque Díaz Mejía y Manuel Ruiz Cueto por los delitos de fraude procesal, prevaricato y falsedad genérica al haberlo condenado a la pena de 4 años de pena privativa de la libertad basados en hechos falsos y pruebas inexistentes.

Esa denuncia resultó finalmente rechazada al declararla infundada, sin perjuicio del informe técnico del Órgano de Control Interno de la Fiscalía que había concluido que la denuncia estaba debidamente fundada y debía proceder.²⁰

Y aún más, con fecha 9 de enero de 2004, el Sr. Agustín Bladimiro Zegarra Marín, interpuso una acción de amparo contra la Fiscal que resolvió rechazar la denuncia por infundada,²¹ petición que fue, también, rechazada.

¹⁹ Ver Informe 141/2009/JUS/PPES presentado ante la CIDH por el Estado de Perú firmado por Delia Muñoz Muñoz, Procuradora Pública Especializada Supranacional, de fecha 22 de julio de 2009, punto 4.7- Ver Anexo A de esta presentación. En el mismo sentido, Informe 10-2003-IN/0105 del Ministerio del Interior del Ilustrado Estado de Perú, de fecha 26 de mayo de 2003, punto 07 “...se trató de procedimientos jurisdiccionales que fueron apelados en ese entonces, hasta la máxima instancia judicial...” Ver Anexo D de esta presentación.

²⁰ Ver Anexo E de esta presentación

²¹ Ver Anexo F de esta presentación.


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

Es así entonces que, por los fundamentos hasta aquí esgrimidos, entendemos que la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos intentada por el Ilustrado Estado peruano, debe ser rechazada también por las razones hasta aquí expuestas.

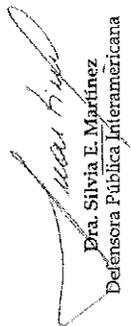
.II.2 Excepción preliminar relativa al plazo para interponer la petición inicial

II.2.A El planteo del Estado

De acuerdo con el art. 46.1.b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, para que una petición sea admitida debe ser “presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”.

Afirma el Estado que nuestro representado no cumplió con interponer la petición ante el Sistema dentro del plazo de seis meses exigible. Para así concluir, argumentan que, de haberse agotado los recursos internos, ello habría ocurrido con el rechazo del recurso ordinario de nulidad (mediante resolución de 17 de diciembre de 1997) y no con el rechazo del último recurso intentado por el peticionario, esto es, el recurso de revisión que fuera rechazado el 24 de agosto de 1999 y notificado el 5 de noviembre de 1999.

II.2.B Objeción. Fundamentos para el rechazo de la excepción intentada.


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

El Sr. Agustín Bladimiro Zegarra Marín presentó la petición que diera inicio a este caso dentro del plazo mencionado, es decir dentro de los seis meses a partir de que fuera notificado del rechazo del recurso de revisión, último intento que la presunta víctima ejerció en su búsqueda de una reparación en el orden interno a las violaciones sufridas.

En efecto, mediante comunicación de fecha 5 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia notificó al señor Zegarra Marín la resolución de 24 de agosto de 1999 en la que se declaró improcedente el recurso de revisión. Por otra parte, la Ilustre Comisión Interamericana recibió oportunamente la petición de la presunta víctima fechada el 8 de febrero de 2000.

Por otro lado, el Estado peruano no presentó ninguna objeción, bajo los fundamentos que hoy intenta, en la etapa de admisibilidad del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que, por las razones aludidas en el punto anterior de esta presentación, el planteo deviene tardío.

Sin perjuicio de ello, habremos de ofrecer a la Honorable Corte, razones adicionales por las cuales la excepción intentada debe ser rechazada.

En primer lugar, llama la atención de esta parte, que el Ilustrado Estado Peruano afirme por una parte, que el Sr. Zegarra Marín debió haber interpuesto una acción constitucional (extraordinaria) de amparo para agotar los recursos internos y por otro lado, que el plazo para la interposición de la petición internacional deba contarse desde que se agotaron los recursos internos sin contemplar para ello los recursos extraordinarios efectivamente presentados.

Es decir, "la regla de los seis meses está íntimamente asociada con el agotamiento de los recursos internos porque la violación a los derechos


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

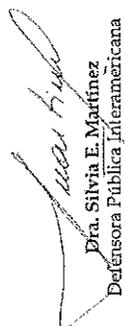
consagrados en la Convención se considera cometida en el momento en que se dicte la decisión definitiva conforme al derecho local (...) en consecuencia, el momento a partir del cual comienza a correr este lapso de seis meses se determina (...) en función del agotamiento de los recursos internos. Pero, obviamente, ambas excepciones son excluyentes, de manera que sería contradictorio alegar la inadmisibilidad de la petición porque ésta habría sido presentada cuando ya habría vencido el plazo de seis meses, y luego afirmar que sería inadmisibile porque habría recursos pendientes. A la inversa, si el Estado ha alegado que la petición es inadmisibile porque hay recursos pendientes, posteriormente no puede alegar que la misma se ha presentado fuera del plazo establecido en el art. 46.1.b) de la Convención²².

En este sentido, en un caso equiparable en cuanto a las excepciones planteadas²³, la Corte IDH observó que este tipo de alegatos contradecía lo expresado por el mismo Estado acerca del agotamiento de los recursos internos y que, como ya lo había señalado en otras oportunidades, estas contradicciones en los alegatos ante el tribunal en nada contribuían a la economía procesal y a la buena fe que debe regir el procedimiento, asimismo consideró que el Estado debió plantear la caducidad, expresamente, en la primera etapa del procedimiento, para oponerse a la denuncia formulada ante la Comisión.

Así entonces, toda vez que la presunta víctima presentó la petición ante el Sistema Interamericano dentro de los seis meses contados a partir del rechazo del recurso de revisión que interpusiera contra la sentencia de condena, y por otra parte, el Estado no planteó oportunamente la excepción en los términos en que ahora lo

²² Hector Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. Tercera edición revisada y puesta al día. IIDH, 2004, Pág. 347-348

²³ Cfr. Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte*. Excepciones preliminares, sentencia del 28 de mayo de 1999, párrafos 55, 56, 58 59 y 60.


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

hace, ante la Ilustre Comisión, la misma debe ser rechazada y así lo solicitamos expresamente.

III. Otros planteos esgrimidos por el Ilustrado Estado Peruano y que podrían guardar relación con la traba de la Litis.

III. 1. El argumento de la supuesta “cuarta instancia”

III.1.A El planteo del Estado

El Ilustrado Estado peruano afirma en el Informe que respondemos que a los órganos de supervisión del Sistema Interamericano no se les ha conferido la facultad de entrar a valorar los hechos objeto de la demanda pues de otro modo se configuraría la llamada “cuarta instancia” en la protección internacional de los derechos humanos.²⁴

Considera entonces el Estado que la Corte IDH debe rechazar el pedido de dejar sin efecto la sentencia expedida por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia por tratarse de un caso que ha sido resuelto dentro de la jurisdicción interna porque lo contrario importaría convertir al Sistema Interamericano en una “cuarta instancia”

III.1.B Objeción. Fundamentos para el rechazo del planteo

²⁴ Ver Informe Nro. 40-2015-JUS/PPES del 16 de marzo de 2015, punto 2.3.19


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF

Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

En oportunidad de presentar el Escrito de Solicitudes, Argumentaciones y Pruebas (ESAP) los aquí firmantes hemos adelantado los argumentos para el rechazo de la pretensión en cuestión. Sin perjuicio de ello, habremos de reproducirlos aquí en lo esencial.

En primer lugar, corresponde recordar que “[e]l esclarecimiento de si un Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”²⁵ considerándolos como un todo -que incluya, de ser el caso, las decisiones de los tribunales de apelación, o el análisis de los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial.²⁶

La supervisión del cumplimiento por los Estados, de las reglas del debido proceso, pone a menudo a la Ilustre Comisión IDH y a la Honorable Corte IDH en la situación de pronunciarse sobre asuntos respecto de los cuales ha habido ya un pronunciamiento de uno o más tribunales nacionales.

Dentro del ámbito de los Estados hay una reacción natural a considerar que una vez que los tribunales nacionales se han pronunciado de manera definitiva en un caso y se ha producido a su respecto “la cosa juzgada”, no corresponde a un órgano internacional alterar de ninguna manera dicha resolución, especialmente porque los tribunales han conocido del caso y recogido las pruebas del mismo de manera inmediata y no parecería posible que el órgano internacional, que tiene una intervención a posteriori y que no participa de manera directa y personal en la recolección de la prueba, pueda reevaluarla y considerar el caso nuevamente.

²⁵ Corte IDH *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222 y *Caso familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párra.181

²⁶ Corte IDH *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 120


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF

Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

En verdad, ningún órgano de supervisión internacional, sea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos o la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, ha pretendido sustituir a los tribunales nacionales en la decisión de los casos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó en relación a este punto que “[...] como norma general, corresponde a los Tribunales nacionales el evaluar las pruebas que se les presentan, mientras que corresponde al Tribunal [internacional] establecer si el procedimiento, considerado en su conjunto, fue justo, lo cual, en el caso de los procesos penales, incluye el cumplimiento de la presunción de inocencia”²⁷

El procedimiento que se sigue ante el órgano internacional no infringe el principio de la cosa juzgada, porque no tiene con el procedimiento que puede dar origen a una violación del artículo 8 de la Convención, ninguna clase de identidad. Cuando un caso de esta especie llega al órgano de supervisión, lo que éste efectúa es un examen sobre el cumplimiento por los órganos judiciales de las obligaciones que impone el artículo 8 de la Convención; si estima que no se ha cumplido con todas sus exigencias, decidirá que el Estado ha violado esa obligación internacional y determinará la manera en que esa violación debe ser reparada. La Comisión o la Corte no evalúa nuevamente la prueba del juicio cuestionado, para decidir, por ejemplo, que un acusado en un juicio penal es inocente y no culpable; lo que examina es si ha habido una infracción de normas procesales básicas establecidas en el artículo 8 de la Convención. Si alguna de estas exigencias no estuvieron presentes en el juicio en el ámbito nacional, decidirá que hubo violación de esa norma. Ninguno de estos órganos, por lo tanto, ejerce sus facultades como si estuviera en una cuarta instancia.


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

²⁷ TEDH, *Caso Telfner contra Austria*. Sentencia de 20 de marzo de 2001, TEDH/2001/225, párr. 15



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

La Corte Interamericana ha expresado esto claramente. En el caso Villagrán Morales, señaló que “El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos²⁸.

Luego, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, expresa que “la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba fueron justos”²⁹ Insistiendo en cuál es la extensión de su competencia, la Corte añade que “tiene atribuciones, no para investigar y sancionar la conducta individual de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones, sino para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos³⁰.

En este sentido, el hecho de que el acto estatal violatorio de la Convención Americana se trate de un proceso judicial interno (en el caso, del dictado de una sentencia) no impide a los órganos del sistema interamericano examinarlo bajo las obligaciones convencionales de los Estados. Se trata pues de un escrutinio convencional y no de uno legal de orden interno.

Como oportunamente señaló la Comisión Interamericana, para que la objeción de la “cuarta instancia” pudiera resultar admisible en un proceso internacional como el que nos ocupa, “[...] sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en

²⁸ Corte IDH Caso *Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222

²⁹ Corte IDH Caso *Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222

³⁰ Corte IDH Caso *Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.223


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF

Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal³¹.

Así entonces, teniendo en cuenta que en este caso, el objeto de análisis consiste en verificar si la sentencia recaída en contra del Sr. Agustín Zegarra Marín violó la garantía que surge del principio de inocencia así como la que deriva del deber de fundamentación de las sentencias, del derecho a la libertad y a ser oído por un Tribunal imparcial y verificar asimismo si se le aseguró debidamente el acceso a un recurso efectivo y a la protección judicial (arts. 8.2, 8.2.h, 25. 8.1 y 7.3 en relación al art. 1.1 de la CADH) , el argumento de la “cuarta instancia” intentado por el Estado, resulta improcedente y debe ser rechazado.

III.2 El planteo de que la consideración de la detención sufrida durante más de ocho meses por la presunta víctima excedería el objeto procesal de la demanda. La presunta imposibilidad del Estado de defenderse en relación a tal extremo

III.2.A) El planteo del Estado

Afirma el Estado que la alegada violación al derecho a la libertad por parte de los representantes de la presunta víctima no forma parte del marco fáctico del caso y de los derechos considerados como afectados en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.³².

³¹ Corte IDH *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr.18

³² Ver. Punto 2.4 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito de solicitudes, argumentaciones y pruebas del representante del peticionario que aquí se responde



Agregan que la sola mención a la situación de detención durante el proceso penal interno, que no fue incorporada como presunto hecho lesivo en el Informe de Admisibilidad por la CIDH, evidencia que no puede reabrirse una controversia por una materia excluida por la propia entidad encargada de presentar el caso ante la Honorable Corte. De tal modo, a criterio del Ilustrado Estado peruano, la prisión preventiva que el Señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín habría sufrido excede el objeto procesal de la demanda.

III.2.B) Objeción. Fundamentos para el rechazo del planteo

La Comisión Interamericana en su informe de fondo en el presente caso³³ menciona entre los hechos probados la detención preventiva que, durante ocho meses sufriera nuestro representado,³⁴ haciendo alusión asimismo a las razones alegadas oportunamente para justificar dicha medida cautelar. De tal modo, la privación de libertad a la que venimos haciendo referencia integra el marco fáctico descrito por la Ilustre Comisión en el Informe de Fondo del presente caso.

Y la conclusión aludida no se encuentra conmovida por el mero hecho de que la Comisión no efectuara luego ninguna consideración de derecho en relación al extremo en cuestión. Tampoco por la circunstancia de que en el Informe de Admisibilidad del caso, la CIDH entendiera que ese aspecto de la petición habría sido resuelto por el estado en la vía interna porque la presunta víctima se encontraba en libertad al momento de presentar la petición ante el SIDH.

En suma, si bien la Ilustre Comisión, en ocasión de evaluar la admisibilidad del caso, descartó una violación a la Convención Interamericana de Derechos

³³ Informe Nro. 9/14 de la CIDH

³⁴ Ver Informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH. Capítulo IV. Hechos probados. Apartados 38, 39, 40 y 41

Silvia E. Martínez
Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF

Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

Humanos en relación a la prisión preventiva que sufriera nuestro representado, luego, en el Informe de Fondo, volvió a incluir esa circunstancia entre los hechos probados, integrándolos de esa forma en la plataforma fáctica del caso.

En primer lugar, entendemos que el Estado confunde lo que constituye la delimitación del marco fáctico del caso con la calificación jurídica efectuada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las posibles violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana.

Esta representación desea poner de manifiesto que, tal como lo ha indicado la Corte IDH en su jurisprudencia³⁵, la Comisión debe indicar cuáles son los hechos que somete a consideración de la Corte. Estos hechos conformarán el marco fáctico sobre el cual el Tribunal se expedirá.³⁶

En atención a ello, y como adelantamos, el marco fáctico que conforma el objeto procesal del presente caso quedó integrado por la totalidad de los hechos descriptos en el Capítulo IV del Informe de Fondo Nro. 9/14 que remitiera el presente caso a conocimiento de la Honorable Corte. Por lo tanto, debe entenderse que el hecho de que la presunta víctima haya sufrido en prisión preventiva ocho meses por las razones alegadas en el proceso interno, se encuentra incluido en el marco

³⁵ Cf. Corte IDH, *Caso Forneron e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 17; *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 33.

³⁶ Cf. Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 242; *Caso Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 84; *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 36. Ver inter alia (mutatis mutandi, en casos previos a la reforma del Reglamento) Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 27; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 237; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 59; *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155.


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF

Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

fáctico del caso y, por ende, es un hecho pasible de ser analizado por la Corte Interamericana.

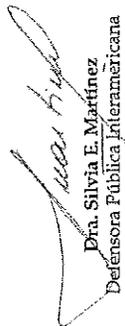
Si bien la Comisión descartó, en el Informe de Admisibilidad, que en la prisión preventiva de la presunta víctima hubiera existido una violación a la Convención, la circunstancia de que la Comisión no haya encontrado una violación a la Convención por determinados hechos no es obstáculo para que esta parte, convencida de su procedencia, no los reitere y alegue en esta instancia; y mucho menos para que la Honorable Corte pueda entender y pronunciarse sobre ellos.

De ningún modo puede entenderse que el pronunciamiento previo y favorable de la CIDH sea prerequisite para que la Corte pueda abordar la cuestión y, eventualmente, expedirse sobre la misma. De hecho, en numerosos casos, la Corte se pronunció sobre violaciones a la Convención que no habían sido analizadas en el Informe de Fondo y, aún más, en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*³⁷, la Corte entró a analizar las alegaciones de las presuntas víctimas referentes al artículo 24 de la Convención que no habían sido consideradas por la Comisión al momento de emitir su Informe de Fondo, tal como ocurre en el presente caso.

Bien por el contrario, la Corte Interamericana, en su jurisprudencia constante, ha establecido que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar violaciones de manera autónoma, con la sola limitación de que se atengan a los hechos contenidos en el Informe de Fondo, los cuales constituyen el marco fáctico del caso, y lo realicen en el momento procesal oportuno, es decir, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.³⁸

³⁷ Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, cit.; CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Leopoldo López Mendoza* (Caso 12.668) contra la República Bolivariana de Venezuela, 14 de diciembre de 2009, párr. 56.

³⁸ Cf. Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, cit., párr. 56; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 232; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay*, cit., párr. 237.


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

La posibilidad de que los representantes de las presuntas víctimas ofrezcan sus propios argumentos tiene el propósito de hacer efectiva la facultad procesal de *locus standi in iudicio* que se les reconoce en el Reglamento del Tribunal, sin desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación y al ejercicio de la competencia de la Corte, ni implicar un menoscabo o vulneración al derecho de defensa del Estado, el cual cuenta con las oportunidades procesales para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso³⁹

A mayor abundamiento, y en relación con el derecho de defensa del Estado, los Defensores Públicos Interamericanos desean poner de manifiesto que los hechos objeto de este cuestionamiento, no sólo fueron incluidos en el Informe de Fondo de la Comisión, sino que además fueron puestos en conocimiento del Estado a lo largo del proceso ante aquél organismo, por lo que en esta oportunidad no puede alegarse falta de posibilidad de defensa y/o desconocimiento de los hechos.

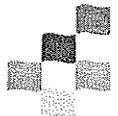
Por todo lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que declare improcedente el planteo intentado por el Estado en relación a este extremo.

III.3. La Objeción sobre la inclusión de los familiares en las medidas de reparación

III.3. A) El planteo del Estado

³⁹ Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, cit., párr. 190; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 43; *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 134.


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

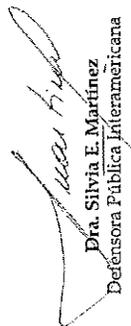


AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

En el punto 2.2) de las observaciones presentadas por el Ilustrado Estado de Perú en el informe que respondemos se indica que no es procedente incorporar a los familiares de Agustín Zegarra como presuntas víctimas, en razón de que en el Informe de Fondo de la Comisión se consideró que el único afectado por la violación del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana es el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

III.3.B) Objeción. Fundamentos para el rechazo del planteo

En relación a esta objeción del Ilustrado Estado peruano, es necesario tomar en cuenta que, como lo adelantáramos en el punto III.2 de esta presentación, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas es un documento independiente y autónomo, lo que implica que las víctimas o los beneficiarios están habilitados para presentar alegaciones relacionadas al caso e incluso a formular nuevas argumentaciones, siempre y cuando no se contraríe el Informe de Fondo elaborado por la Comisión. En esta línea, es pertinente recoger una vez más el criterio de la Corte, ya aludido en esta presentación, que en diversas ocasiones ha manifestado que las víctimas e interesados "[...] pueden presentar hechos que permitan explicar, aclarar o desestimar los hechos mencionados en el Informe de Fondo, así como pueden invocar la violación de otros derechos a los comprendidos, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención"⁴⁰. En concordancia con este criterio, la Corte IDH también ha manifestado que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

⁴⁰ Corte IDH, *Caso Suarez Peralta vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013, párr. 18.



AIDEF

Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en el referido documento⁴¹.

Los mencionados criterios resultan de aplicación al presente caso en el punto que aquí respondemos, debido a que la incorporación de la violación de derechos de otras víctimas se basa en una valoración más integral de los mismos hechos que se desprenden del Informe de Fondo de la Comisión. Con esta valoración no se alegaron nuevos hechos, si no que se ampliaron a los expuestos, *elementos contextuales*⁴², con los que se dimensiona el alcance del daño ocasionado a los derechos esenciales de Agustín Bladimiro Zegarra Marín y de sus familiares.

Este daño que comprende la violación de los derechos de los familiares de nuestro representado constituye un hecho innegable, por tal razón, en el informe del Estado peruano no hay un solo argumento que refute o desvirtúe esta situación. Ello así, debido a que es imposible desconocer las afectaciones psicológicas y emocionales que padecieron la cónyuge y las hijas de nuestro representado mientras arbitrariamente se lo incriminaba y se lo condenaba por supuestos actos delictivos que nunca cometió.

En tal virtud, conforme el criterio que ha expuesto la propia Corte IDH, le corresponderá al Tribunal verificar la violación de los derechos que se han alegado dentro del marco fáctico fijado en el Informe de Fondo de la Comisión⁴³. En este caso, la Corte IDH podrá apreciar que la violación de los derechos que hemos incorporado en el ESAP se inscribe dentro del marco fáctico fijado en el Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

⁴¹ Corte IDH, *Caso "Cinco Pensionistas" vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155.

⁴² Denominación que establece la Corte en el *Caso Suarez Peralta vs Ecuador*.

⁴³ Corte IDH, *Caso Mohamed vs Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C N0. 255, párr. 25.



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

Además, si bien el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH prevé que en el Informe de Fondo deben identificarse las presuntas víctimas, deberá ponderarse esta regulación ante el principio de derecho internacional que prescribe que “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”⁴⁴, con el objeto de determinar que en el presente caso la referida disposición reglamentaria no puede aplicarse de manera indiscriminada y en inobservancia del derecho a la reparación que les corresponde a los familiares del señor Agustín Zegarra Marín en virtud del daño que padecieron y que también se comprende como una violación de una obligación internacional por parte del Estado peruano.

Asimismo, el precitado principio se refiere a toda violación de una obligación internacional y no se circunscribe únicamente a aquellas que se describan en el Informe de Fondo de la Comisión. Por cuanto, “la persona que es susceptible de recibir reparación -como parte lesionada-, [a criterio de la Corte Interamericana, puede tratarse de una] víctima directa, indirecta o de una persona que sufrió un daño como consecuencia de la violación principal”⁴⁵. Hecha la aclaración sobre las diferentes clases de víctimas que pueden identificarse como parte lesionada, es menester indicar que, si bien le corresponde a la CIDH determinar con precisión y oportunamente a las presuntas víctimas de un caso en su Informe de Fondo; no es menos cierto que, en varias oportunidades ha tenido serias dificultades para identificarlas, sobre todo a las víctimas indirectas en ciertos casos, particularmente, *cuando se trata de los familiares cercanos a la víctima directa*⁴⁶.

Ante esta dificultad, la Corte IDH, bajo criterios de orden garantista ha establecido parámetros para identificar a los familiares como víctimas, aun cuando

⁴⁴ Corte IDH, *Caso Cantos*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C, Núm. 97.

⁴⁵ CALDERON Jorge, *La reparación integral en la Jurisprudencia de la CIDH*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 159

⁴⁶ *Ibidem*


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

no fueron previamente identificados por la CIDH en su Informe de Fondo en tal calidad. Por ejemplo, en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, la Corte, sobre la base del principio *restitutio in integrum* consideró que: “Es conveniente destacar lo indicado (...) (en el) Reglamento en el sentido de que el término familiares de la víctima debe entenderse como un concepto amplio [que] comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano [a la víctima], incluyendo a los padres, hijos y hermanos que podrían tener derecho a una indemnización [...]”⁴⁷. En este sentido señala que la grave vulneración a un derecho fundamental de la víctima implica un daño inmaterial a los miembros más íntimos de la familia, porque a través de la relación de parentesco, se establece la presunción del sufrimiento, de la aflicción y de la afectación emocional que padecieron los familiares por los hechos violatorios de los derechos de la víctima, y por tal motivo, los identifica como beneficiarios de la reparación a pesar de no haber sido identificados como víctimas previamente:

En lo que respecta a Vivian Mack Chang, este Tribunal estima que, pese a que no ha participado en el presente proceso, ni en forma personal ni a través de representante, ha sido demostrado que es hermana de la víctima. En razón de lo anterior, *la Corte presume que ha sido víctima de los mismos sufrimientos que han afectado al resto de la familia, por lo que también debe ser beneficiaria de las reparaciones (lo resaltado es nuestro)*⁴⁸

En otro caso, la Corte sobre la base del artículo 63.1 de la Convención y sobre el concepto “familiares de la víctima” previsto en el Reglamento, consideró que:

[...] no existe controversia respecto a la calidad de beneficiarios de Fernando Sebastián Barrientos Urrutia, hijo de la víctima, y de Edmundo

⁴⁷ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 101, párr. 243.

⁴⁸ *Ibidem* Párr. 245.



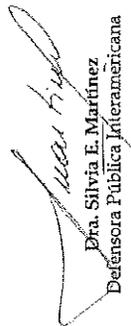
AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

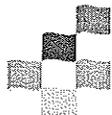
Urrutia Castellanos y María Pilar García de Urrutia, padres de la víctima. El hijo y los padres de Maritza deben ser considerados como beneficiarios de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, que presume que los miembros más íntimos de la familia, particularmente aquellos que han estado en contacto afectivo estrecho con la víctima, sufren un daño que debe ser reparado. En cuanto a Edmundo y Carolina Lissett, ambos Urrutia García, hermanos de la víctima, no fueron indiferentes a los sufrimientos padecidos por su hermana, por lo que también deben ser destinatarios de una reparación⁴⁹.

Conforme se desprende de la jurisprudencia invocada, la Corte en reiteradas ocasiones ha reconocido a familiares de las víctimas en calidad de *víctimas indirectas* y por ende como *beneficiarios* de las medidas de reparación que han determinado en sus resoluciones. A pesar de no habérselos reconocidos previamente como víctimas en la demanda y/o en el Informe de Fondo de la CIDH, la Corte ha considerado que el sufrimiento, la angustia, la aflicción y la incertidumbre de los familiares de las víctimas –generados por hechos violatorios a los derechos amparados en el sistema interamericano- se presumen como parte del daño ocasionado. Justamente la figura de la presunción implica que el daño de los familiares haya sido reconocido en anteriores ocasiones por sobre la demanda y el Informe de Fondo de la Comisión.

En el presente caso, la inclusión de los familiares del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín en las medidas de reparación se sustenta en los criterios de la Comisión y de la Corte IDH que se han expuesto. Debido a que, tanto su cónyuge como sus hijas atravesaron situaciones de sufrimiento, angustia y aflicción cuando nuestro representado fue condenado sobre una sindicación maliciosa, privado arbitrariamente de su libertad, destituido de su carrera policial, vinculado con

⁴⁹ Corte IDH, Caso Maritza Urrutia, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 103, párr. 149.


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

delincuentes y bandas criminales, estigmatizado ante la opinión pública y expuesto a amenazas contra su vida e integridad personal y de la de sus familiares. En tal virtud se colige que la inclusión de los familiares se sustenta en una valoración integral del daño ocasionado por los hechos violatorios, sin que ello implique, alteración alguna del elemento fáctico previsto en el informe de la CIDH

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que, sobre la base de los criterios que se han aplicado en los casos que invocamos, se reconozca la calidad de *víctimas indirectas* a los familiares del señor Agustín Zegarra y consecuentemente en el momento procesal oportuno, se ordenen las medidas de reparación que hemos propuesto en el ESAP para cada una de ellas.

IV. Anexos

Los Defensores Interamericanos acompañamos los siguientes anexos al presente escrito, con información referente a las citas efectuadas a lo largo del mismo:

a) Anexo A:

1. Informe Nro. 46-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI de fecha 28 de abril de 2005, firmado por la Dra. Doris M. Valle Jorges y por el Dr. José Antonio Burneo Labrín y presentado ante la CIDH
2. Informe 006/2011-JUS/PPES presentado ante la CIDH de fecha enero 2011 firmado por la Dra. Delia Muñoz Muñoz, Procuradora Pública Especializada Supranacional


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF

Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

3. Informe 278-2008-JUS/PPES presentado también ante la CIDH y fechado el 30 de octubre de 2009, firmado por la Dra. Delia Muñoz Muñoz, Procuradora Pública Especializada Supranacional

4. Informe 141-2009-JUS/PPES de fecha 22 de julio de 2009, firmado por la Dra. Delia Muñoz Muñoz y presentado ante la CIDH

b) Anexo B

Informe Nro. 141-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI firmado por la Dra. Doris M. Valle Jorges y por el Dr. José Antonio Burneo Labrín, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos, de fecha 21 de octubre de 2005, presentado ante la CIDH

c) Anexo C

Informe de Admisibilidad 20/09 de fecha 19 de marzo de 2009 emitido por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el presente caso

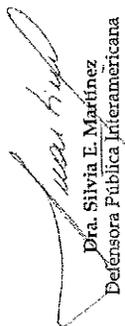
d) Anexo D

Informe Nro. 10-2003-IN/0105 firmado por Juan M. Gavidía Becerra, Mayor PNP, Asesor de la Secretaría Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, de fecha 26 de mayo de 2003 y presentado ante la CIDH

e) Anexo E

Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 1617-2003-MP-FN firmada por la Dra. Nelly Calderón Navarro que declara infundada la denuncia interpuesta por Agustín Bladimiro Zegarra Marín por el delito de prevaricato

f) Anexo F


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

Acción de amparo fechada el 9 de enero de 2004 y firmada por Agustín Zegarra Marín

V. Petición

En virtud de lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que rechace las excepciones preliminares interpuestas por el Ilustrado Estado de Perú y considere las observaciones y objeciones planteadas en el presente escrito en relación al argumento de la “cuarta instancia”, al planteo de que la consideración de la detención preventiva sufrida por la presunta víctima excedería el objeto procesal de la demanda y a la objeción del Estado sobre la inclusión de los familiares del Sr. Agustín Bladimiro Zegarra Marín en las medidas de reparación propuestas en el ESAP.

Dr. Daniel de la Vega
Defensor Público Interamericano

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana